

preferir los puestos públicos, la Junta señalará los que hayan de ser, y la cantidad fija ó aproximada que deberán producir, para que lo restante sea la que se reparta á la territorial y de casas. Art. 8.º Los Ayuntamientos sacarán á la subasta los puestos públicos, habiéndolo proporción para ello. Art. 9.º Se declara que la facultad concedida en el artículo 6.º á la Junta de establecer arbitrios se entiende para el cobro de la contribucion de consumos, debiendo cobrarse por repartimiento la territorial y de casas. Art. 10.º Aunque los pueblos quedan autorizados para alterar los cupos respectivos de la contribucion territorial de consumos y de casas, á acomodando las cuotas á su posibilidad y circunstancias, se deberá conservar siempre la clasificacion de ellos, y no partirse directamente por territorial y de casas, y con estos nombres las cantidades que los pueblos señalaren á cada una. Art. 11.º La alteracion de cupos que hicieren los pueblos se entenderá con la prudente limitacion que la justicia reclama, para que sobre cada clase de riqueza cargue la parte que legítimamente le corresponda, y sin hacer bajas en una con perjuicio ó recargo de otra. Art. 12.º Se guardará una perfecta igualdad entre todos los contribuyentes á una misma clase de contribucion para que todos paguen en una misma proporcion. Art. 13.º Los heredados forasteros no pagarán mas que la cuota proporcional que les corresponda en los pueblos por la renta de sus propiedades rústicas ó urbanas, con exclusion de la de consumos que satisfarán en los pueblos donde residieren. Art. 14.º Se encarga á los Ayuntamientos el repartimiento, cobro y entrega en Tesorería de la contribucion territorial, de consumos y de casas. Art. 15.º Se abonará á los Ayuntamientos por via de indemnizacion de los gastos que les ocasionaren las operaciones anteriores, un dos por ciento sobre la suma total de los cupos de las tres contribuciones territorial, de consumos y de casas. Art. 16.º El importe de dos por ciento que se abonará á los Ayuntamientos, se repartirá con aumento de los cupos. Art. 17.º Cada Ayuntamiento en su año está obligado á cobrar los cupos de las contribuciones en las épocas y plazos que el Gobierno señalare para la cobranza. Art. 18.º Los Ayuntamientos actuales cobrarán las sumas que se quedaren á deber de las contribuciones, apremiando á los individuos de los anteriores Ayuntamientos responsables de la demora, y éstos apremiarán á los contribuyentes, prestandoles al efecto los Ayuntamientos actuales toda la fuerza

24-287
22